



RESOLUCION EXENTA Nº 015/

0704

REF. : Dispone pago para efectos de dar cumplimiento sentencia definitiva y ejecutoriada que indica, Procedimiento Ordinario Laboral O-381-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

TEMUCO, 03 SEP 2018

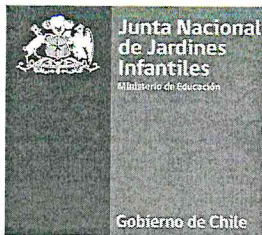
VISTOS: La Ley Nº 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. Nº1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo Nº 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 17.301; Ley Nº 20.981 Ley de presupuesto del sector público para el año 2017; Ley Nº 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; Resolución Nº 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo Nº 250 del 24.09.2004 del Ministerio de Hacienda; los artículos 79 y 80 del DFL 29 del 20104 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo Sentencias definitivas dictadas en procedimiento monitorios laborales, **O-381-2018**, del Juzgado del Trabajo de Temuco; demás antecedentes tenidos a la vista y necesidades del servicio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en virtud de Resolución Exenta Nº015/1225 de 27 de Junio de 2017, se aprobó anexó complementario, de rigor junto a sus respectivos anexos, para la contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras del proyecto "PORTAL SAN FRANCISCO" de la comuna de Temuco.

2.- Que, por Resolución Exenta Nº 015/20 de fecha 11 de agosto de 2017, se adjudicó al proveedor Constructora GMI SPA, Rut Nº 76.177.327-7, para la contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras para la construcción del proyectos de "Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil "PORTAL SAN FRANCISCO" de la comuna de Temuco" Licitación Pública ID 852-23-LR17, acto administrativo tomado de razón por el Órgano Contralor con fecha 04 de septiembre de 2017.

3.- Que, con fecha 06 de agosto de 2018, la Directora Regional de JUNJI, fue notificada de la demanda interpuesta por don **EMILIO FERNANDO PINO ARANEDA**, cédula nacional de identidad Nº5.002.400-8, y por don **GUSTAVO ARIEL BAHAMONDE ARANEDA**, cédula nacional de identidad Nº 9.310.676-8, trabajadores del contratista Constructora GMI SPA, por



nulidad de despido y cobro de prestaciones, procedimiento monitorio **RIT O-381-2018**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

4.- Que, con fecha 30 de agosto de 2018, tuvo lugar audiencia única en el procedimiento ordinario O-381-2018, en la cual se suscribió una conciliación entre los demandante y el demandado principal y subsidiario en la que en virtud de la retención judicial la JUNJI, deberá pagar subsidiariamente como suma única y total de \$ **10.000.000.- (DIEZ MILLONES DE PESOS)**, mediante la suscripción y entrega de un cheque nominativo y sin cruzar a nombre del abogado de los demandantes don **CRISTIAN MARCELO CARVAJAL DE VICENZI, C.N.I N° 12.334.736-6,,** el que debe ser dejado en las oficinas del abogado a más tardar el 12 de septiembre de 2018, para ser retirado por la parte demandante a su sola petición verbal y en su oportunidad.

Que, la referida sentencia judicial se encuentra firme y ejecutoriada, dictada en el procedimiento monitorio laboral en referencia.

5.- Que, debe darse cumplimiento a la sentencia judicial individualizada precedentemente, dictándose al efecto acto administrativo de rigor.

RESUELVO:

1.- Páguese la suma de \$ **10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS)**, a don **CRISTIAN MARCELO CARVAJAL DE VICENZI, C.N.I N° 12.334.736-6**, abogado de los demandantes, mediante la emisión de cheque nominativo y sin cruzar a su nombre, en virtud de los antecedentes consignados en lo considerativo.

2.- Impútese el pago del monto indicado en el resuelvo precedente al Subtítulo 26, ítem 02, denominado "Compensaciones a daños a terceros y/o propiedad", del presupuesto vigente año 2018.

3.- Déjese establecido que forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos: 1. Demandas presentada por don **EMILIO FERNANDO PINO ARANEDA**, y por don **GUSTAVO ARIEL BAHAMONDE ARANEDA**, en procedimiento ordinario laboral, seguida ante el Juzgado de Letras de Temuco; 2. Acta de audiencia única de conciliación y prueba de procedimiento ordinario, **O-381-2018**, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



JUAN PABLO ORLANDINI RETAMAL
**DIRECTOR REGIONAL DE LA JUNTA NACIONAL
DE JARDINES INFANTILES REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

JPOR/JDH/jdh
DISTRIBUCION:

- Subdirección Jurídica.
- Subdirección de RR.FF.
- Oficina de Partes.

Procedimiento	: Ordinario – Aplicación general
Materia	: Nulidad del despido y cobro de prestaciones
Demandante	: Emilio Fernando Pino Rivas
Cédula de Identidad	: 5.002.400-8
Demandante	: Gustavo Ariel Bahamonde Araneda
Cédula de Identidad	: 9.310.676-8
Abogado Patrocinante	: Cristian Marcelo Carvajal De Vicenzi
Cédula de Identidad	: 12.334.736-6
Demandado	: Constructora G.M.I. S.P.A.
RUT	: 76.245.739-3
Representante Legal	: Gabriel Ángel Morales Illanes
Cédula de Identidad	: 12.558.306-7
Demandado Solidario	: Junta Nacional de Jardines Infantiles
RUT	: 70.072.600-2
Representante Legal	: María Isabel Cofre Molinet
Cédula de Identidad	: 7.342.865-3

En lo principal: Demanda nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales;
Primer Otrosí: Solicita medida precautoria; **Segundo Otrosí:** Forma de notificación; **Tercer Otrosí:** Patrocinio y poder

S.J.L. del Trabajo de Temuco

Emilio Fernando Pino Rivas, chileno, casado, cesante, cédula nacional de identidad número 5.002.400-8, domiciliado en calle Arturo Prat número 1055, departamento 44 de la ciudad de Temuco y **Gustavo Ariel Bahamonde Araneda**, chileno, casado cesante, cédula nacional de identidad número 9.310.676-8, domiciliado en calle Yaupi número 02631 de la ciudad de Temuco, a US. respetuosamente decimos:

Que, en tiempo y forma, venimos en interponer demanda laboral por nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento ordinario, en contra

de nuestro ex empleador **Constructora GMI S.P.A.** empresa del giro de su denominación, RUT 76.245.739-3, representada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 4 del Código del Trabajo por don **Gabriel Ángel Morales Illanes**, cédula nacional de identidad número 12.558.306-7, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Villa Alegre número 01030 de la Comuna de Padre las Casas y, en **forma subsidiaria y/o solidaria**, contra la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, RUT 70.072.600-2, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 4 del Código del Trabajo por doña **María Isabel Cofré Molinet**, cédula nacional de identidad número 7.342.865-3, ignoro profesión u oficio o quien ejerza labores de administración a la fecha de notificación de la demanda, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna número 914 de la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación exponemos

Relación circunstanciada de los hechos

Respecto de don Emilio Fernando Pino Rivas

Con fecha 1 de Octubre de 2017 fui contratado por la demandada para cumplir labores como Constructor Civil Residente, comenzando a prestar servicios en vínculo de subordinación y dependencia en las obras de Construcción “Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco” ubicadas en Portal San Francisco de Temuco, según contrato de trabajo escriturado con fecha 1 de Octubre del 2017 hasta el día 31 de Octubre del año 2017, el cual fue extendido con sucesivos anexos de contratos, de fecha 31 de Octubre de 2017, 29 de Noviembre de 2017 y 29 de diciembre de 2017, se extendió el contrato de trabajo hasta el **Termino de la obra** anteriormente señalada.

Las funciones que debía realizar correspondían a la administración en general de la obra, y que entre otras podían ser i) la planificación y el control de la obra, ii) la coordinación con la gerencia, iii) conocer los alcances y condiciones del contrato de construcción iv) coordinación con la inspección técnica de la obra en representación de JUNJI, v) coordinación con personal de diseño, especialidades, arquitecto, ingenieros y proyectistas, vi) avances financieros y confección de

estados de pago de la obra, vii) supervisar la correcta ejecución de la obra, viii) coordinar las compras y entrega de materiales y otras funciones íntimamente relacionadas al cargo.

La remuneración ascendía a 1.200.000 pesos más gratificación en conformidad a lo establecido en el art. 50 del Código del Trabajo y para efectos del art. 172 del mismo cuerpo legal la última remuneración percibida asciende al monto de \$1.540.658 pesos.

La jornada laboral era completa y se distribuía de lunes a viernes, comenzando a las 08:00 de la mañana hasta las 13:00 horas, volviendo en la tarde desde las 14:00 hasta las 18:00 horas.

Respecto a don Gustavo Ariel Bahamonde Araneda

Con fecha 2 de marzo del año 2016 fui contratado por la demandada para cumplir labores como Jefe de Obra comenzando a prestar servicios en vínculo de subordinación y dependencia en las obras de Construcción "Jardín Infantil Teresita Domínguez" ubicado en la ciudad de Angol, en un principio el contrato tenía como duración el termino de la obra en cuestión, sin perjuicio de aquello y a través de anexo de contrato de fecha 20 de septiembre del año 2017, se me traslado a ejercer las mismas funciones como jefe de obra en la construcción "Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco, Temuco"

La función que debía realizar correspondía a las propias de un jefe de obra, supervisando en terreno el estado y avance de estas, así como cualquier otra que mi ex empleador solicitara y estuviera dentro de los términos convenidos en el contrato de trabajo

La remuneración ascendía a 1.000.000 pesos más gratificación en conformidad a lo establecido en el art. 50 del Código del Trabajo y para efectos del art. 172 del mismo cuerpo legal la última remuneración percibida corresponde al monto de \$1.254.130 pesos.

La jornada laboral era completa y se distribuía de lunes a viernes, comenzando a las 08:00 de la mañana hasta las 13:00 horas, volviendo en la tarde desde las 14:00 hasta las 18:00 horas.

Antecedentes de los incumplimientos graves por parte del empleador

Es menester señalar que, en un principio, la relación laboral transcurrió sin contratiempos, sin perjuicio de esto, pasado un tiempo comenzaron los problemas en la obra y los retrasos en el mes de diciembre del año 2017, ya en el mes de enero del año 2018 se produjo un retraso en el pago de sueldo e imposiciones del personal, como también se apreció una notable falta de materiales en la obra, por consiguiente se produjo un retraso en su desarrollo, observándose también un abandono y falta de preocupación el cual fue notificado varias veces por la ITO a la gerencia, no recibiendo respuesta alguna.

En el mes de febrero **no se cancelaron los sueldos correspondientes ni tampoco las cotizaciones previsionales ni demás cargos según la legislación previsional**, en este tiempo se pudo seguir apreciando que la empresa constructora no tenía ninguna intención de continuar la obra, produciéndose un abandono total de la misma, a pesar de lo anterior, ambos decidimos continuar concurriendo a la obra, ya que no había una comunicación por parte de la empresa de aviso de termino de obra o de contrato

Es así como con fecha 13 de marzo del año 2018 se apersono en la obra don Jorge Días, abogado de JUNJI Araucanía quien nos comunico que la empresa “no era habida” y que, aparentemente, había abandonado la obra, en el caso de **Gustavo Ariel Bahamonde Araneda**, recibió una carta de aviso de termino de contrato con fecha 15 de marzo del año 2018 por la causal “EXISTE INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA CONSTRUCTORA” (sic), en esta situación don **Emilio Fernando Pino Rivas** se comunico telefónicamente con el sr. **Gabriel Ángel Morales Illanes**, representante legal de la empresa demandada, quien le señaló que era efectivo, que la empresa dejaba de funcionar por mala situación económica y que se encontraba despedido en el acto.

Lucro cesante derivado de este incumplimiento

Debido a todo lo expuesto, y al hecho que ambos firmamos anexos de contratos que nos ligaban con la obra "Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco, Temuco" hasta el termino de las mismas pudiendo terminar el contrato preferentemente por "conclusión del trabajo que dio origen al contrato", sin embargo por el grave incumplimiento por parte del ex empleador, no otorgando los presupuestos convenidos por contrato de trabajo para continuar con la obra, ya que el empleador no otorgó los materiales y/o medios para seguir con el avance de la obra es que no se podrá dar término a la faena, además que la empresa ha hecho abandono de la obras tal cual fue constatado por los inspectores técnicos de la empresa mandante JUNJI.

Ambos aun nos encontramos cesantes, sin poder encontrar un trabajo remunerado, y no pudiendo concluir profesionalmente las obligaciones que por contrato se nos habían encomendado y por consiguiente, al no haber cumplido la demandada en este acto con sus obligaciones contractuales, nos ha traído un menoscabo económico por las remuneraciones que no pudimos percibir hasta que las obras se encontraran terminadas, si es que se hubiese cumplido todo por parte de la empresa demandada, por **lo que se deberá pagar indemnización de perjuicios por lucro cesante hasta la posible fecha de termino de la obra, que por proyecciones llegaba hasta diciembre del año 2018**

Cotizaciones previsionales y nulidad del despido

Al respecto, es necesario señalar que a la fecha no se nos ha pagado todas las cotizaciones previsionales, en efecto, con respecto a la nulidad del despido, el artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo indican que para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales previstas en el art. 159 n° 4 y 6, y en los artículos 160 y 161 del mismo cuerpo legal, el empleador debe informarle al trabajador por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, respecto

del periodo trabajado, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá efecto de poner término al contrato de trabajo.

De esta forma, si se ha comunicado el despido de un trabajador y al término del aviso dado, existen imposiciones no pagadas a instituciones previsionales respectivas, el contrato no se estimará terminado para el empleador y este deberá seguir pagando las remuneraciones y, además prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, aun cuando el trabajador no prestara servicios, hasta que pague las cotizaciones adeudadas y lo comunique al trabajador mediante carta certificada enviada al domicilio de éste, acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que consta la recepción de dicho pago

En el artículo 3 inciso 2° de la ley 17.322, sobre cobranza de cotizaciones de seguridad social, establece una presunción de derecho, en torno a la efectividad de haberse practicado los descuentos para el pago de las cotizaciones de seguridad social, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores.

En el caso particular, no se nos ha pagado las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de febrero del año 2018

Fundamentos de derecho

El artículo 162 inciso 5° del Código del ramo, indica que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales previstas en el artículo 159 N° 4, 5 y 6 en los artículos 160 y 161 del mismo cuerpo legal, el empleador debe informarle al trabajador por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, respecto del periodo trabajado, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones

previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”

Por su parte, el inciso 7° del artículo ya citado señala: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”

La declaración de nulidad, al restarle todo efecto jurídico al acto que se declara viciado, impone al sentenciador, en la lógica de los efectos naturales del instituto, la obligación de disponer que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban al verificarse tal acto, por lo que procede declarar que la relación laboral no se ha interrumpido y que el vínculo subsiste, ordenándose el pago de las remuneraciones devengadas en el período habido entre la separación y la convalidación del despido.

Con respecto a la compatibilidad entre la indemnización por lucro cesante y la indemnización sustitutiva del aviso previo: Corte de Apelaciones de Puerto Montt. ROL CORTE N° 76-2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince.

CUARTO: Que, no obstante, examinada la sentencia, estos sentenciadores advierten una correcta aplicación del artículo 168 del Código del Trabajo, por parte de la Juez recurrida, estimando que al haberse declarado por el Tribunal carente de causal legal el despido de que fue objeto el demandante, el Juez debe ordenar el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo establecida en el inciso cuarto del artículo 162 del referido Código, y su imposición como sanción deviene en un imperativo legal para el órgano jurisdiccional, atendido el claro tenor del artículo 168 del referido Código, no estando facultado el Juez para dejar de aplicar la referida norma.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, estos sentenciadores estiman que no existe incompatibilidad entre la indemnización por lucro cesante que está destinada a resarcir la expectativa del trabajador en cuanto a la percepción de sus

remuneraciones, en la especie, hasta el término de las obras para las cuales fue contratado, y la indemnización sustitutiva del aviso previo, que corresponde a una sanción por la separación inmediata, carente de causal legal y por incumplimiento del contrato de parte del empleador, en cuanto este se extendía hasta el término de la obra, lo que ocurrió con posterioridad al despido.

Lucro cesante

La prestación que demandó en autos tiene su fundamento en el beneficio económico que tenía derecho a percibir mi representada si es que se hubiera respetado el contrato y las cláusulas de este, en este caso, hasta el término de las obras “Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco, Temuco”

El lucro cesante, se produce, por tanto, ante un incumplimiento de lo pactado por el empleador, al terminar en forma anticipada y sin causa justa (en este caso una negligencia por parte de la empresa demandada), el contrato de trabajo, ante lo cual se produce un daño a nosotros

Si bien el concepto de lucro cesante no es una indemnización de carácter laboral expresamente prevista en el Código del Trabajo, la jurisprudencia ha señalado que el derecho laboral no es una rama aislada del resto del ordenamiento jurídico general que establece dicha indemnización como una de las que debe soportar el deudor frente al incumplimiento culpable de un contrato por obra o faena y, por lo tanto, su aplicación es procedente también en materia laboral. (Excma. Corte Suprema Rol N.º 2.272-04, Rol 4649-2006, Rol N.º 3019-2007, Rol N.º 4259-2011 (Unificación de Jurisprudencia).

En efecto, el lucro cesante tiene la naturaleza jurídica de una indemnización, y, por ende, requiere la existencia de un daño para su procedencia. Este daño está representado por la pérdida de ganancia que tenía la posibilidad de obtener, en caso de haberse puesto término de manera injustificada al contrato, siendo una indemnización de daño futuro pero cierto (Sentencia causa RIT O-589-2015 Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco).

Además, al ser un despido completamente injustificado, de deben pagar las prestaciones correspondientes hasta **el termino de la obra**, en el caso particular, hasta el termino de la obra “Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco, Temuco”

Responsabilidad solidaria y/o subsidiaria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, existe un régimen de subcontratación, pues la empresa demandada principal prestaba funciones para la JUNJI, Junta Nacional de Jardines Infantiles, ya que es dicha entidad la mandante y quien está financiando la construcción del “Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco, Temuco”

En el caso sub-lite, resulta indiscutible que nuestro ex empleador CONSTRUCTORA GMI S.P.A., prestó servicios en calidad de contratista para la JUNJI, en la obra denominada Jardín Infantil y Sala Cuna San Francisco, Temuco” configurándose así una relación laboral triangular propia del trabajo en REGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, por lo que esta resulta solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a la empresa CONSTRUCTORA GMI S.P.A.

En el caso, de que JUNJI haya hecho del derecho de información y retención contemplado en el artículo 183-C del Código del Trabajo, la empresa principal será responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus contratistas, según lo indica el artículo 183-D del mismo cuerpo legal antes citado.

En el fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Unificación de Jurisprudencia causa ROL 4.299-2014, indica en el considerando 5º párrafo tercero *“De su tenor se puede colegir que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo ese régimen, son los siguientes: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra – contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquella la obra o servicio que motivó*

el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal".

En estos autos, están todos los elementos fácticos que hacen cumplir con cada uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia de nuestro país para que la entidad antes mencionada sea solidaria y/o subsidiariamente responsable de la obligaciones laborales y previsionales que, en el caso concreto, nos afectan a nosotros como trabajadores.

Peticiones concretas

Respecto de don Emilio Fernando Pino Rivas

Remuneración del mes de febrero del año 2018 por el monto de \$1.540.658 o lo que US. estime pertinente

Remuneración por 13 días durante el mes de marzo, por la suma de \$667.618 o lo que US. estime pertinente

Feriado proporcional por la suma de \$350.000 o la suma que US. estime pertinente

Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$1.540.658 o lo que US. estime pertinente

Indemnización por concepto de 9 meses por concepto de lucro cesante, por el monto de \$13.865.922 o lo que US. estime pertinente

Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de termino de la relación laboral, hasta la fecha en que se convalide, conforme lo establece la ley, considerando para estos efectos una remuneración de \$1.540.658 o lo que US. determine, ya que se deben diferencias de cotizaciones previsionales por el mes de febrero de 2018

Reajustes e intereses y costas, de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Respecto a don Gustavo Ariel Bahamonde Araneda

Remuneración del mes de febrero del año 2018 por el monto de \$1.254.130 o lo que US. estime pertinente

Remuneración por 15 días durante el mes de marzo, por la suma de \$627.025 o lo que US. estime pertinente

Feriado proporcional por la suma de \$750.000 o la suma que US. estime pertinente

Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$1.254.130 o lo que US. estime pertinente

Indemnización por concepto de 9 meses por concepto de lucro cesante, por el monto de \$11.287.170 o lo que US. estime pertinente

Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de término de la relación laboral, hasta la fecha en que se convalide, conforme lo establece la ley, considerando para estos efectos una remuneración de 1.254.130 o lo que US. determine, ya que se deben diferencias de cotizaciones previsionales por el mes de febrero de 2018

Reajustes e intereses y costas, de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Por Tanto; en merito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 7, 9, 160, 171, 172, 173 y siguientes del Código del Trabajo y demás normativa pertinente

Ruego a US. se sirva tener por presentada demanda laboral en procedimiento ordinario por nulidad del despido, cobro de remuneraciones y demás prestaciones laborales, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA GMI S.P.A., R.U.T N° 76.245.739-3** , representada por don **GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES**, ambos ya individualizados, así como también en forma **SOLIDARIA Y/O SUBSIDIARIA**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES DE LA ARAUCANÍA, R.U.T. N° 70.072.600-2**, representado por **MARIA ISABEL COFRÉ MOLINET**, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar la nulidad del despido por el no pago de las cotizaciones previsionales, que

existe y se debe lucro cesante, ya que las obras aún no estaban terminadas de acuerdo a lo señalado en contrato de trabajo y que se declare también el régimen de subcontratación entre las entidades individualizadas debiendo consecuentemente ambas responder subsidiaria y/o solidariamente de todas las obligaciones laborales demandadas en el cuerpo principal, condenando a los demandado al pago de:

Respecto de don Emilio Fernando Pino Rivas

Remuneración del mes de febrero del año 2018 por el monto de \$1.540.658 o lo que US. estime pertinente

Remuneración por 13 días durante el mes de marzo, por la suma de \$667.618 o lo que US. estime pertinente

Feriado proporcional por la suma de \$350.000 o la suma que US. estime pertinente

Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$1.540.658 o lo que US. estime pertinente

Indemnización por concepto de 9 meses por concepto de lucro cesante, por el monto de \$13.865.922 o lo que US. estime pertinente

Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de término de la relación laboral, hasta la fecha en que se convalide, conforme lo establece la ley, considerando para estos efectos una remuneración de \$1.540.658 o lo que US. determine, ya que se deben diferencias de cotizaciones previsionales por el mes de febrero de 2018

Reajustes e intereses y costas, de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Respecto a don Gustavo Ariel Bahamonde Araneda

Remuneración del mes de febrero del año 2018 por el monto de \$1.254.130 o lo que US. estime pertinente

Remuneración por 15 días durante el mes de marzo, por la suma de \$627.025 o lo que US. estime pertinente

Feriado proporcional por la suma de \$750.000 o la suma que US. estime pertinente

Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$1.254.130 o lo que US. estime pertinente

Indemnización por concepto de 9 meses por concepto de lucro cesante, por el monto de \$11.287.170 o lo que US. estime pertinente

Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de término de la relación laboral, hasta la fecha en que se convalide, conforme lo establece la ley, considerando para estos efectos una remuneración de 1.254.130 o lo que US. determine, ya que se deben diferencias de cotizaciones previsionales por el mes de febrero de 2018

Reajustes e intereses y costas, de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

O lo que US. estime pertinente conforme al mérito de autos.

Primer Otrosí: Por este acto, venimos a solicitar, como medida precautoria, la retención de bienes determinados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 n° 3 y artículo 444 del Código del Trabajo, solicitando se oficie a la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, RUT 70.072.600-2, con domicilio en calle Vicuña Mackenna número 914 de la comuna de Temuco, para que retenga los dineros, estados de pago, etc. Que se le deban a cualquier título o por cualquier concepto al demandado CONSTRUCTORA G.M.I. S.P.A., hasta por el monto de **\$40.000.000 cuarenta millones de pesos** y una vez hecho, informe a US. de la retención a fin de solicitar lo pertinente, todo ello con la finalidad de asegurar la acción

Fundamentos para solicitar la medida:

- a) Existe deuda de remuneraciones de los meses de febrero-marzo
- b) Existir cotizaciones previsionales impagas

- c) El haber la empresa demandada abandonado las obras de la mandante JUNJI
- d) No tener otros bienes conocidos respecto de los cuales pedir medida precautoria

Lo que nos hace temer que el demandado eluda el cumplimiento de la sentencia, debido a que la empresa se encuentra en una precaria situación económica, por lo que es imperioso se decrete la medida cautelar solicitada

Segundo Otrosí: Rogamos a US. atendido el artículo 433 y 442 del Código del Trabajo, que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan se realicen a esta parte al correo electrónico ccarvajal@mardonesycia.cl

Tercer Otrosí: Solicitamos a US. tener presente que designamos como abogado patrocinante a don **Cristian Marcelo Carvajal De Vicenzi**, domiciliado en calle Antonio Varas 854, of. 601 de la ciudad de Temuco, a quien conferimos poder en todas y cada una de las facultades de ambos incisos del art. 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales damos por expresamente reproducidas, en especial las de avenir, percibir y transigir.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

FECHA	30/08/2018
R.U.C.	18- 4-0105835-0
R.I.T.	O-381-2018
MAGISTRADO	ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Bady O. García Vargas, Sala N°2
HORA DE INICIO	11:03 horas
HORA DE TERMINO	11:11 horas
Nº REGISTRO DE AUDIO	1840105835-0-1344
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	GUSTAVO ARIEL BAHAMONDE ARANEDA, RUN 9.310.676-8, domiciliado en Calle Yaupí 023631 TEMUCO.
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	EMILIO FERNANDO PINO RIVAS, RUN 5.002.400-8, domiciliado en ARTURO PRAT 1055, DEPTO 44, TEMUCO.
ABOGADO	CRISTIAN MARCELO CARVAJAL DE VICENZI, RUN 12.334.736-6.
FORMA DE NOTIFICACION	ccarvajal@mardonesycia.cl
PARTE DEMANDADA	CONSTRUCTORA GMI SPA., RUT 76.245.739-3, domiciliado en PARCELA 43 CONDOMINIO CARILLANCA 43, VILCÚN, representante legal GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES. NO COMPARECE
ABOGADO	PABLO ANDRADE HERRERA, RUN 17.345.374-4
FORMA DE NOTIFICACION	Notificaciones
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, RUT 70.072.600-2, representada por GINA LISETTE MORÁN VELOSO.
ABOGADO	JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ, RUN 10.318.186-0, domiciliado en VICUÑA MACKENNA 914, TEMUCO.
FORMA DE NOTIFICACION	jdiaz@junji.cl

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)			
• PATROCINIO Y PODER	X		
• CONCILIACIÓN TOTAL	X		

PATROCINIO Y PODER:

El tribunal provee escrito de la demandada CONSTRUCTORA GMI SPA.:

A LO PRINCIPAL: No ha lugar por extemporánea.

AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: Se tiene presente y por constituido el poder.

PATROCINIO Y PODER:

El tribunal tiene presente al patricio y poder otorgado verbalmente en audiencia por la directora de la Junta Nacional de Jardines Infantiles JUNJI dona GINA LISETTE MORÁN VELOSO al abogado don JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ con amplias facultades.

CONCILIACIÓN:

Las partes arriban a la conciliación que en acta se detalla.

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES:

Las partes presentes en esta audiencia se entienden notificadas de todo lo señalado en ella.

R.I.T.

O-381-2018

R.U.C.

18- 4-0105835-0

Dirigió y resolvió don **ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio.-

Equipo > DATOS (D:) > Audiencias > 1840105835-0-1344			
Organizar Incluir en biblioteca Compartir con Reproducir todo Grabar Nueva carpeta			
Nombre	Duración	Fecha de creación	Fecha de modificación
1840105835-0-1344-180830-00-01- inicio Aud Preparatoria O-381-201...	00:00:25	30/08/2018 11:03	30/08/2018 11:04
1840105835-0-1344-180830-00-02- individualizacion de las partes.mp3	00:01:47	30/08/2018 11:03	30/08/2018 11:06
1840105835-0-1344-180830-00-03- conciliacion.mp3	00:05:14	30/08/2018 11:03	30/08/2018 11:11

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Temuco, a	treinta de agosto de dos mil dieciocho
ante don	ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, Juez de Letras del Trabajo de Temuco
en causa,	R.U.C. 18- 4-0105835-0, R.I.T. O-381-2018
caratulada	BAHAMONDE/CONSTRUCTORA GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES EIRL
seguida por los demandantes	GUSTAVO ARIEL BAHAMONDE ARANEDA, R.U.N. 9.310.676-8 EMILIO FERNANDO PINO RIVAS, R.U.N. 5.002.400-8
domiciliado en	Calle Yaupi 023631 TEMUCO
representado por el abogado don	CRISTIAN MARCELO CARVAJAL DE VICENZI, R.U.N. 12.334.736-6
contra el demandado	CONSTRUCTORA GMI SPA., R.U.T. 76.245.739-3 - REPRESENTANTE LEGAL GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES.
domiciliado en	Parcela PARCELA 43 CONDOMINIO CARILLANCA 43 VILCUN
representado por el abogado don	PABLO ANDRADE HERRERA, R.U.N. 17.345.374-4
contra el demandado	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, R.U.T. 70.072.600-2, representada por GINA LISETTE MORÁN VELOSO.
domiciliado en	VICUÑA MACKENNA 914, TEMUCO
representado por el abogado don	JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ, R.U.N. 10.318.186-0

En audiencia pública celebrada con esta fecha, llamadas las partes a conciliación, ésta se produce en los siguientes términos:

1. Por acuerdo de las partes se deja expresa constancia que la fecha de término de la relación laboral es el día 13 de marzo de 2018, y la causal de término del contrato es la de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.
2. Sin reconocer los fundamentos de la demanda y para el sólo efecto de poner término al presente juicio, la parte demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES se obliga a pagar a los demandantes en proporción a un 50% para cada uno, la suma única y total de \$10.000.000, pagadera en una cuota, con vencimiento a más tardar el día 12 de septiembre de 2018, mediante cheque nominativo, por el total del monto señalado, a nombre del abogado don CRISTIAN MARCELO CARVAJAL DE VICENZI, R.U.N. 12.334.736-6, el que será retirado en las oficinas de la JUNJI, ubicada en Vicuña Mackenna 914, Temuco, previo recibo. Pago que se efectúa por subrogación conforme a lo dispuesto en el artículo 183 C y D del Código del Trabajo, con cargo a los dineros retenidos por JUNJI respecto de su contratista CONSTRUCTORA GMI SPA.
3. Se deja constancia que los demandantes de autos se desisten de toda acción legal respecto a las materias aquí demandada, en relación a CONSTRUCTORA GMI SPA., R.U.T. 76.245.739-3 - REPRESENTANTE LEGAL GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES.
4. Se deja constancia que la presente conciliación hace las veces de FINIQUITO para todos los efectos legales.
5. LAS PARTES NO DARÁN CUENTA DE ESTE PAGO AL TRIBUNAL y en caso de incumplimiento de lo acordado en este acto, la parte afectada podrá iniciar el cobro ejecutivo de dicha obligación, presentando la correspondiente demanda ante el Tribunal competente según las reglas generales, sirviéndole de suficiente título, copia autorizada de la presente acta.
6. Se deja constancia que las partes se otorgan amplio, completo y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan con ocasión de la relación laboral mantenida y su terminación, por lo que renuncian a cualquier acción que pudieran intentar, con excepción de las tendientes a lograr el cumplimiento de la presente conciliación.
7. Cada parte pagará sus costas.
8. El Tribunal tiene por aprobada la precedente conciliación, haciendo presente que la misma tiene valor de sentencia definitiva ejecutoriada, para todos los efectos legales.

Regístrese y archívese en este acto la presente causa, por afinada.

Las partes se entienden notificadas en audiencia de todas las resoluciones dictadas en ella, y firman la presente acta conjuntamente con su S.S., para efectos de lo dispuesto en el artículo 453 N°2 inciso 2° del Código del Trabajo.

